

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, yengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda suprimida la comision creada por mis Reales decretos de 15 de febrero y 15 de junio últimos, para la revision de las leyes administrativas.
Art. 2.º El presidente y secretario de dicha comision remitiran al Gobierno los proyectos que tengan acabados, y todos los antecedentes que hayan reunido para el desempeño de su cargo.
Art. 3.º El Gobierno pasará al Consejo Real dichos proyectos y antecedentes, á fin de que los examine y dé su dictámen sobre los puntos y en la forma que se le designarán oportunamente.
Dado en Palacio á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUN. 4751

Sabado 4.º de Octubre de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Disminuir un tanto la centralizacion administrativa que hoy existe, dando á la accion de los pueblos y de las autoridades locales mas ensanche y desahogo, es ya una necesidad reconocida. Los ministros que aconsejaron á V. M. la preparacion de una reforma de esta clase, prestaron á su pais y al trono un servicio de importancia. Pero el ministro que suscribe cree que la manera de llegar mas pronto al resultado apetecido no es invocar el auxilio de juntas numerosas, por ilustradas y eminentes que sean las personas que las compongan, sino acudir á los cuerpos consultivos del Estado, que son los consejeros naturales del Gobierno. En la cuestion de que se trata debe ser muy principalmente consultado el Consejo Real, sin cuya audiencia seria peligroso adoptar graves resoluciones que afectan profundamente á nuestra organizacion administrativa. Es por lo tanto conveniente suprimir desde luego la comision encargada de la revision de las leyes administrativas, pasando al Consejo Real los trabajos que aquella tuviese concluidos, y encargándole su continuacion en los términos que parezcan mas oportunos, sobre lo cual se reserva proveer el Gobierno.

Es tambien de utilidad reconocida el pensamiento de establecer en Madrid una casa de lavado y baños para pobres, luego que lo permita la llegada de las aguas por el canal de Isabel II, que está construyéndose. Pero más bien que á una junta cree el ministro que suscribe se deberia cometer al Alcalde-corregidor de esta capital el cargo de preparar oportunamente los trabajos necesarios para llevar á cabo aquel proyecto. Tales son las razones en que se funda el ministro que suscribe para someter á la aprobacion de V. M. los dos adjuntos proyectos de decreto.
Madrid 21 de setiembre de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., El conde de San Luis.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, yengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la comision creada por mis Reales decretos de 15 de febrero y 15 de junio últimos, para la revision de las leyes administrativas.

Art. 2.º El presidente y secretario de dicha comision remitiran al Gobierno los proyectos que tengan acabados, y todos los antecedentes que hayan reunido para el desempeño de su cargo.

Art. 3.º El Gobierno pasará al Consejo Real dichos proyectos y antecedentes, á fin de que los examine y dé su dictámen sobre los puntos y en la forma que se le designarán oportunamente.

Dado en Palacio á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la junta creada por mi Real decreto de 15 de junio último con el fin de formular un proyecto de decreto, en virtud del cual se habilita en Madrid una casa de lavado y baños para el uso de las señoras.

Art. 2.º Dicha junta remitirá al Gobierno los antecedentes que hubiere reunido ó los proyectos que haya trabajado en el desempeño de su cargo.

Art. 3.º El Alcalde-corregidor de Madrid, á quien se pasarán dichos proyectos ó antecedentes, pondrá en conocimiento de los señores concejales el efecto de este Real decreto, para que se acuerde lo que trata mi referido Real decreto de 15 de junio último.

Dado en Palacio á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Director de gobierno. Negociado 1.º
Habiendo acudido á este ministerio el gobernador de Jaen consultando si la residencia de varios oficiales del ejército que pagan la cuota marcada para ser electores, constituyen ó no vecindad para ser incluidos en las listas como tales electores, la Reina (q. D. g.), considerando que esta duda se halla resuelta por Real orden de 20 de agosto de 1849, dirigida al Jefe político de Cadiz, se ha servido mandarse reproducir dicha soberana disposicion, la fin de que considerándose como contestacion á la consulta del gobernador de Jaen sirva al propio tiempo de norma en los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1853.—El subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. gobernador de la provincia de...
Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Ayuntamientos.—La seccion de Gobernacion del Consejo Real, á quien S. M. (q. D. g.) se dignó consultar acerca de la comunicacion de V. S. de 9 de febrero último, pidiendo se fijen las circunstancias que han de exigirse para adquirir el carácter de vecino, ha espuesto lo siguiente:

«La seccion, haciéndose cargo de la importancia de este asunto, ha consultado detenidamente las disposiciones legales que le conciernen y la práctica constantemente observada que ha creado una jurisprudencia consuetudinaria, cuyas prescripciones capita-

les podrian formularse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo código civil no regule este punto con relacion al goce de todos los dere-

chos que por tanto cree que, sin separarse de la inteligencia y aplicacion que consiguientemente se dá á la misma, podrian adoptar las siguientes:

1.º La vecindad ó domicilio de todo español es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2.º El que se trasladare de un pueblo á otro, para establecer su domicilio, deberá declarar espresamente su voluntad de avocarse al alcalde de su nueva residencia.

3.º A falta de esta declaracion espresa se tendrá por presunta é implícita pero efectiva.

Primero.—La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo.—El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en el caso de habersele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

Tercero.—La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

No desconoce la seccion que estas reglas podrán ser alguna vez insuficientes para resolver casos especialísimos que las leyes no pueden ni deben prever, y cuando ocurren la autoridad decide por induccion y analogia, ó consulta al Gobierno esponiendo todas las circunstancias que median y que pueden conducir á una resolucion prudente y acertada.»

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicha seccion, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1853.—El Conde de S. Luis.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. fecha 5 de julio último, en que manifiesta haberse opuesto el ayuntamiento de esa ciudad á facilitar el local que tiene pedido para establecer la casa de correccion de mugeres, ánterin no se fije la cantidad que haya de abonarse por alquileres, y en su vista, y apareciendo excesiva la de 6,000 rs. anuales que dicho ayuntamiento exigia, pues acaso no exceda de dicha suma el canon que la corporacion satisfaga por la do-

talidad del edificio, sin contar con la utilidad que este reporta de las obras que en él han de ejecutarse, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que, tratándose de un objeto del servicio público, haga V. S. entender al ayuntamiento que su pretension debe circunscribirse á estricta indemnizacion proporcional de la parte de edificio que se ocupe, en relacion con el importe total del canon que satisface.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en atencion á la urgencia de que puedan prontamente ser trasladadas las reclusas, y sin perjuicio de la resolucion que recaiga acerca del pago de alquileres, proceda V. S. á celebrar la subasta de las obras de habilitacion en los términos prevenidos por la Real orden de 11 de mayo último.

De Real orden lo digo V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso: 25 de agosto de 1853.—Egaña. Sr. gobernador de la provincia de Granada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Hacienda.
Num. 34, 340.

Direccion general de contribuciones directas y estadística.—Al concederse por el art. 4.º del Real decreto de 19 de agosto último el plazo de ocho meses, con relevacion de multa, para que se presenten al registro de hipotecas los documentos que sujetos á esta formalidad dejaron de presentarse oportunamente, es evidente que, si se comprendieron en esta benéfica disposicion otros documentos que los otorgados con autoridad á la publicacion y observancia del citado Real decreto. Sin embargo, para evitar toda duda, y que sea aplicada aquella disposicion de una manera contraria á su verdadero espíritu, y considerando que algunos interesados, habrán abrigado la creencia, si bien equivocada, de que sus documentos otorgados con posteridad al expresado Real decreto de 19 de agosto podian presentarse y registrarse en cualquiera dia de los ocho meses concedidos por el mismo Real decreto sin incurrir en multa, aun cuando la presentacion del documento se verificara terminado con exceso el plazo señalado por la actual legislacion hipotecaria, esta direccion ha resuelto declarar:

1.º Que en los beneficios del art. 4.º del Real decreto de 19 de agosto último estan comprendidos los documentos que sujetos al registro careciesen de esta formalidad y hayan sido otorgados con autoridad á la fecha de la publicacion y observancia del mismo Real decreto;

Y 2.º Que también son aplicables á los beneficios

por los consideraciones indicadas á los documentos otorgados hasta la fecha de 30 dias despues de la publicacion de esta declaratoria en el *Boletín oficial* de esa provincia, pero cuidando V. S. de que estas declaraciones lleguen á conocimiento de los interesados por los demas medios de publicidad acostumbrados y conducentes, y de acusar el oportuno recibo.

Madrid 22 de setiembre de 1853.—Manuel Moreno López.—Es copia.—Benavides.

En el dia 20 de octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia y en las casas consistoriales de Valdaracete la doble subasta para la corta y enagenacion de leñas para carboneo del monte de propios de la espresada villa, tasados en 13,375 rs., por cuyo precio se abrirá el remate, y con sujecion á las bases consignadas en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de este Gobierno de provincia y en la del ayuntamiento de Valdaracete, para que puedan enterarse de él los que lo deseen.

Madrid 20 de setiembre de 1853.—Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL

Indice que comprende los reales decretos, ordenes y circulares insertas en este periódico en todo el mes de setiembre próximo pasado.

- Real decreto del nombramiento del nuevo ministro 4745.
- Otro sobre el modo de cubrir los destinos que en lo sucesivo vacaren 4750.
- Otro suprimiendo el Consejo y Cámara de Ultramar 4750.

- Real decreto sobre la rehabilitacion de la fabrica de Jubia para la acuñacion de la moneda de cobre 4736.
- Otro sobre el establecimiento de sucursales de la caja general de depósitos 4745.
- Instruccion para restablecer en las sucursales de la caja general de depósitos las cuentas corrientes de que habla el Real decreto de 29 de junio de este año 4744.
- Real decreto sobre las consignaciones en la caja general de depósitos 4746.
- Reales ordenes sobre el mismo asunto id.
- Real orden para que se proceda con la mayor actividad

Real decreto sobre el establecimiento de las alcancías de los ahorros y montes de piedad 4741.
Otra sobre el papel sellado que ha de usarse en los testimonios de los expedientes de alistamientos de los mozos afectos al reemplazo del ejército 4741.

Real decreto sobre establecimientos de asilos de parvulos 4744.
Real orden para que se inserten en la Gaceta algunas resoluciones se dicten sobre quejas ó reclamaciones relativas á la ejecucion de la ley de reemplazos 4745.

Otra sobresi pueden ser admitidos como sustitutos por cambio de número los mozos que en 30 de abril tuviesen 21 y 22 años, 4745.

Otra para que los alistamientos para reemplazos del ejército se hagan con estrecha sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley vigente 4747.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden sobre el entretenimiento y reparacion de las nuevas carreteras principales de la peninsula 4738.

Otra sobre el expediente del ferrocarril de Mataró á Arenas de Mar 4743.

Id. el de Jerez á Matagorda id.

Id. el de Martorell á Valls y Reus id.

Id. el de Barcelona á Tarragona id.

Id. el de Barcelona á Mataró 4744.

Id. el de Socuéllamos á Ciudad-Real 4747.

Id. el de Tarragona á Reus 4745.

Id. el de Almansa á Játiva id.

Id. el de Almansa á Alicante 4746.

Id. el del Ebro al Vidasea id.

Id. el de Almuzafes á Cullera id.

Id. el de Madrid á Sevilla y Badajoz id.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Citaciones.—Se cita á Luciano Manuel Lopez para que se presente ante el señor juez de primera instancia de Ginehon 4736.
Hallazgos.—Se avisa el de una caballería que se halla en el pueblo de S. Sebastian de los Reyes 4736.
Instruccion pública.—Se avisa el establecimiento de un colegio de señoritas en Carabanchel bajo 4741.
Nota de los pueblos que no han devuelto los estados relativos al pago de sus respectivos maestros 4747.

Listas electorales.—Se previene á los pueblos que aun no han procedido á la rectificacion lo verifiquen inmediatamente 4745.

Minas.—Registros.—Por don Carlos Bravo y Garrido 4746.—Id. don Lotario Castelain 4745.—Idem don Cecilio Manuel Pinillos, don Manuel Coronel y don Pio Mariano de Goya 4746.—Id. don Antonio Cabrera y Aguirre 4749.

Se avisa el dia que darán principio los reconocimientos de los registros que radican en término de la Acebeda 4740.—Id. de los de las minas Encarnacion, Maria de la Fuente Santa y S. Isidro 4746.

Nombramientos.—Lo es don Antonio Lopez, procurador fiscal de gabardetas y cañadas del distrito del norte del partido de los ofrcas de esta corte 4733.

De Fráncisco Javier Montoto para la segunda de el mismo caballería de los Santos Lugares de ordena- salen en el arzobispado de Toledo y su partido de Alcala de Henares 4746.

Propios.—Circular para la presentacion del estado interrogatorio relativo á los bienes de propios 4749.

Subastas.—Preto á que han de abonarse los del mes de agosto 4729.
Subastas.—Se anuncia de nuevo el arrendamiento de las verbas de los prados de Villaverde 4732.—Idem la doble subasta para la corta y enagenacion de las mas para carbonero del monte de Valdaracet 4745.

Id. de de queda abierto por término de noventa dias la muestra del cuarto de la venta real de la dehesilla del Grajal 4745.

Suscripciones.—Se recomienda la del Cuadro sinoptico de pesos y medidas de don Antonio Alverá Delgras, y el prontuario de pesas, medidas y monedas, del mismo autor 4735.

Sanidad.—Real orden que se remitan al gobierno de provincia los títulos de los facultativos que faltan 4735 y 36.

Vacantes.—Se anuncia la de la secretaria de ayuntamiento de Guadarrama 4741.

Aviso de hallarse de venta en la depositaria del Gobierno de provincia la Memoria histórica-critica del combate naval de Lepanto 4731.

Real orden para la presentacion de un estado del resultado de la cosecha de cereales del presente año y las existencias del anterior 4733 y 34.

Se manda la averiguacion del paradero de Mr. Felix Rachele, natural de Milan 4748.

Administracion principal de Hacienda pública.—Orden para que en las subastas y las matriculas del subsidio no se incluya á ningun contribuyente sin previa citacion ante el alcalde del pueblo en que tenga su residencia 4729.

Previsiones para los arriendos de puestos públicos de consumos para el año de 1854 4788.

Circular que deben cumplir los alcaldes de los pueblos de esta provincia y encargados en las oficinas del registro de hipotecas de los partidos de la misma 4739 y 40.

Se avisa la traslacion á otros partidos de varios agentes investigadores 4747.

Previsiones para la observancia de la circular de 23 de junio último sobre el 20 por 100 de propios 4749.

Comision especial de estadística de la provincia.—Se pide un resumen general de los bienes de propios de todos y cada uno de los pueblos de esta provincia 4728.

Se vuelve á recordar lo mismo 4739.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Se avisa el dia que darán principio los reconocimientos de los registros que radican en término de la Acebeda 4740.—Id. de los de las minas Encarnacion, Maria de la Fuente Santa y S. Isidro 4746.

Nombramientos.—Lo es don Antonio Lopez, procurador fiscal de gabardetas y cañadas del distrito del norte del partido de los ofrcas de esta corte 4733.

Trigo... de 87 1/2 á 43 1/2

Cebada... de 15 á 16

Algarrobas... de á 22

Madrid 30 de setiembre de 1853.